

COMENTARIOS:

**PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NO. 448 DE
2024 CÁMARA - I38 DE
2024 SENADO “POR MEDIO
DE LA CUAL SE CREA EL
BANCO NACIONAL DE
PERFILES GENÉTICOS CON
FINES DE INVESTIGACIÓN
JUDICIAL EN MATERIA
PENAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Fundación
Karisma

Preocupaciones:

1. Amplitud excesiva de los delitos incluidos

El artículo 2 establece que el Banco Nacional de Perfiles Genéticos se aplicará a los delitos de los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal, así como a los artículos 229 (lesiones), 240 (hurto calificado), 244 (hurto agravado), 245 (receptación), 343 (amenazas), 344 (constreñimiento ilegal) y 365 (fabricación y tráfico de armas). Esta redacción es demasiado amplia y ambigua, y abarca una gama extensa de conductas penales, muchas de ellas sin conexión evidente con delitos que justifiquen medidas altamente intrusivas como la creación y conservación de perfiles genéticos.

Una política de esta naturaleza debe guiarse por los principios de necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima, de acuerdo con estándares constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. La inclusión indiscriminada de delitos de mediana gravedad como el hurto o las amenazas puede normalizar la vigilancia genética de personas sin antecedentes violentos o de peligrosidad social comprobada, generando un efecto estigmatizante y discriminatorio.

2. Procesos de eliminación insuficientes y con excepciones peligrosas

El artículo 22 contempla que los perfiles genéticos podrán eliminarse en caso de preclusión, cesación del procedimiento o sentencia absolutoria, excepto si la persona tiene antecedentes por alguno de los delitos listados en el artículo 2. Esta excepción es problemática por varias razones:

- Contradice el principio de presunción de inocencia y la finalidad estrictamente judicial del banco, al permitir conservar información genética incluso después de que una persona ha sido absuelta en un proceso penal específico.
- Genera una retención indefinida de datos sensibles, sin justificación clara, lo que vulnera el derecho a la intimidad y al habeas data. Esta retención podría interpretarse como una sanción encubierta, con implicaciones graves para la reintegración social de personas absueltas o no condenadas.

La información genética sólo debe conservarse mientras sea estrictamente necesaria para un proceso penal determinado. La jurisprudencia internacional exige que la eliminación de perfiles sea automática cuando desaparece la finalidad que justificó su recolección (CEDH, caso Marper).

3. Acceso a la base de datos y control institucional limitado

Aunque el artículo 8 plantea que el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos será restringido, su redacción permite que múltiples entidades tengan acceso, incluyendo: servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal, funcionarios de policía judicial de la Fiscalía y de la Policía Nacional y defensores de personas procesadas, bajo ciertas condiciones.

Aún cuando se contempla que estas personas deberán contar con autorización expresa y actuar en el marco de funciones o de órdenes judiciales, no se establece un mecanismo de auditoría independiente o un sistema de trazabilidad de accesos. Además, la norma no impide que fiscales u oficiales de policía puedan usar indirectamente esta base sin justificación robusta, ampliando los riesgos de usos indebidos.

En conclusión, se podría incorporar un registro obligatorio de cada consulta o acceso a la base, auditorías externas periódicas por parte de órganos de control independientes o sanciones efectivas ante cualquier abuso, más allá de la mera falta disciplinaria.

4. Uso de perfiles genéticos en personas no condenadas y presunción de peligrosidad

El proyecto permite el uso del Banco para procesar y almacenar perfiles genéticos de personas imputadas, indiciadas o incluso en etapa de medida de aseguramiento (arts. 4, 9 y 13). Este diseño contradice la lógica de excepción que debería regir el tratamiento de datos sensibles: se permite incorporar información genética de personas aún no condenadas, bajo supuestos de riesgo procesal, no de culpabilidad.

Esto vulnera el principio de presunción de inocencia y equipara a personas en etapas preliminares del proceso penal con condenados, sin diferenciar entre su estatus procesal y sin prever una eliminación automática en caso de archivo, preclusión o absolución.

Además, el artículo 14 establece que el juez podrá ordenar la toma de la muestra independientemente de si impone o no la medida de aseguramiento, lo cual refuerza la lógica de criminalización con anticipación.

6. Inclusión de perfiles de víctimas, funcionarios y personas voluntarias

El literal D del artículo 4 señala que podrán incorporarse perfiles genéticos de víctimas de delitos y personas que voluntariamente acepten proporcionar la muestra, mientras que el literal E añade a funcionarios autorizados para la toma o procesamiento de muestras.

Estas inclusiones deben ser revisadas con especial cuidado. El ingreso de perfiles de víctimas o funcionarios al Banco, incluso con consentimiento, abre la puerta a riesgos de

vigilancia biopolítica, tratamientos discriminatorios o mal uso de su información genética, en especial en contextos de conflicto o violencia estructural. En el caso de víctimas, puede revictimizarse a personas cuya privacidad debería ser especialmente protegida.